



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/52/337
15 de septiembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 105 del programa

ADELANTO DE LA MUJER

Situación de la Convención sobre la eliminación de todas
las formas de discriminación contra la mujer

Informe del Secretario General

ÍNDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1 | 3 |
| II. SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER | 2 - 5 | 3 |

Anexos

| | | |
|--|--|----|
| I. Lista de Estados que han ratificado la Convención o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1º de agosto de 1997 | | 4 |
| II. Reservas y declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997 | | 10 |
| III. Objeciones hechas entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997 | | 11 |
| IV. Retiros de reservas y declaraciones entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997 | | 20 |

ÍNDICE (continuación)

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| V. Ampliación de la aplicación de la Convención por Estados partes entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997 | 21 |
| VI. Comunicaciones recibidas de los Estados partes entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997 | 23 |

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Más tarde, en sus resoluciones 35/140, 36/131, 37/64, 38/109, 39/130, 40/39, 41/108, 42/60, 43/100, 44/73, 45/124, 47/94, 49/164 y 51/68, la Asamblea General instó a todos los Estados que aún no habían ratificado la Convención o no se habían adherido a ella a que lo hicieran cuanto antes y pidió al Secretario General que presentara informes anuales sobre la situación de la Convención.

II. SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

2. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 1º de marzo de 1980 y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

3. Al 1º de agosto de 1997, 160 Estados Partes habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella, incluidos 60 Estados que se habían adherido a ella y seis que habían notificado la sucesión. Además, cuatro Estados Partes habían firmado la Convención. Desde la presentación del último informe (A/51/227 y Corr.1), los siguientes Estados Partes han ratificado la Convención, o se han adherido a ella o notificado la sucesión: Botswana (13 de agosto de 1996); Andorra (15 de enero de 1997); Kirguistán (10 de febrero de 1997); Suiza (27 de marzo de 1997); Mozambique (16 de abril de 1997); Líbano (21 de abril de 1997); y Turkmenistán (1º de mayo de 1997). (Véase en el anexo I la lista completa de Estados Partes que han firmado o ratificado la Convención, o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1º de agosto de 1997, así como la fecha de la firma y la fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión).

4. Al 1º de agosto de 1997, 14 Estados Partes habían depositado ante el Secretario General instrumentos de aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, incluidos ocho Estados Partes que lo hicieron en el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997. Estos últimos fueron: Brasil (5 de marzo de 1997); Liechtenstein (15 de abril de 1997); Malta (5 de marzo de 1997); México (16 de septiembre de 1996); Nueva Zelandia (26 de septiembre de 1996); Panamá (5 de noviembre de 1996); el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (19 de noviembre de 1996) y la República de Corea (12 de agosto de 1996).

5. En el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de agosto de 1997, el Líbano formuló reservas en el momento de la ratificación de la Convención (véase el anexo II). Se recibieron objeciones de Alemania, Austria, Finlandia, Noruega y los Países Bajos (véase el anexo III). Bangladesh, Liechtenstein y Rumania retiraron las reservas y declaraciones que habían formulado (véase el anexo IV). Se recibió una notificación de ampliación de la aplicación de la Convención del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Se recibieron comunicaciones de Dinamarca y Suecia (véase el anexo VI).

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCION O QUE SE HAN ADHERIDO
A ELLA O NOTIFICADO LA SUCESION AL 1º DE AGOSTO DE 1997

| Estados Partes | Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión | Fecha de entrada en vigor |
|----------------------------|---|------------------------------|
| Afganistán ^{a, b} | | |
| Albania | 11 de mayo de 1994 ^c | 10 de junio de 1994 |
| Alemania ^d | 10 de julio de 1985 ^e | 9 de agosto de 1985 |
| Andorra | 15 de enero de 1997 ^c | 14 de febrero de 1997 |
| Angola | 17 de septiembre de 1986 ^c | 17 de octubre de 1986 |
| Antigua y Barbuda | 1º de agosto de 1989 ^c | 31 de agosto de 1989 |
| Argelia | 22 de mayo de 1996 ^{c, e} | 21 de junio de 1996 |
| Argentina | 15 de julio de 1985 ^e | 14 de agosto de 1985 |
| Armenia | 13 de septiembre de 1993 ^c | 13 de octubre de 1993 |
| Australia | 28 de julio de 1983 ^e | 27 de agosto de 1983 |
| Austria | 31 de marzo de 1982 ^e | 30 de abril de 1982 |
| Azerbaiyán | 10 de julio de 1995 ^c | 9 de agosto de 1995 |
| Bahamas | 6 de octubre de 1993 ^c | 5 de noviembre de 1993 |
| Bangladesh | 6 de noviembre de 1984 ^{c, e} | 6 de diciembre de 1984 |
| Barbados | 16 de octubre de 1980 | 3 de septiembre de 1981 |
| Belarús | 4 de febrero de 1981 ^f | 3 de septiembre de 1981 |
| Bélgica | 10 de julio de 1985 ^e | 9 de agosto de 1985 |
| Belice | 16 de mayo de 1990 | 15 de junio de 1990 |
| Benin | 12 de marzo de 1992 | 11 de abril de 1992 |
| Bhután | 31 de agosto de 1981 | 30 de septiembre de 1981 |
| Bolivia | 8 de junio de 1990 | 8 de julio de 1990 |
| Bosnia y Herzegovina | 1º de septiembre de 1993 ^g | 1º de octubre de 1993 |
| Botswana | 13 de agosto de 1996 ^c | 12 de septiembre de 1996 |
| Brasil | 1º de febrero de 1984 ^e | 2 de marzo de 1984 |
| Bulgaria | 8 de febrero de 1982 ^f | 10 de marzo de 1982 |
| Burkina Faso | 14 de octubre de 1987 ^c | 13 de noviembre de 1987 |
| Burundi | 8 de enero de 1992 | 7 de febrero de 1992 |
| Cabo Verde | 5 de diciembre de 1980 ^c | 3 de septiembre de 1981 |
| Camboya | 15 de octubre de 1992 ^c | 14 de noviembre de 1992 |

/...

| Estados Partes | Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión | Fecha de entrada en vigor |
|--|---|---------------------------|
| Camerún | 23 de agosto de 1994 ^c | 22 de septiembre de 1994 |
| Canadá | 10 de diciembre de 1981 ^f | 9 de enero de 1982 |
| Chad | 9 de junio de 1995 ^c | 9 de julio de 1995 |
| Chile | 7 de diciembre de 1989 | 6 de enero de 1990 |
| China | 4 de noviembre de 1980 ^e | 3 de septiembre de 1981 |
| Chipre | 23 de julio de 1985 ^{c, e} | 22 de agosto de 1985 |
| Colombia | 19 de enero de 1982 | 18 de febrero de 1982 |
| Comoras | 31 de octubre de 1994 ^c | 30 de noviembre de 1994 |
| Congo | 26 de julio de 1982 | 25 de agosto de 1982 |
| Costa Rica | 4 de abril de 1986 | 4 de mayo de 1986 |
| Côte d'Ivoire | 19 de diciembre de 1995 ^c | 17 de enero de 1996 |
| Croacia | 9 de septiembre de 1992 ^g | 9 de octubre de 1992 |
| Cuba | 17 de julio de 1980 ^e | 3 de septiembre de 1981 |
| Dinamarca | 21 de abril de 1983 | 21 de mayo de 1983 |
| Dominica | 15 de septiembre de 1980 | 3 de septiembre de 1981 |
| Ecuador | 9 de noviembre de 1981 | 9 de diciembre de 1981 |
| Egipto | 18 de septiembre de 1981 ^e | 18 de octubre de 1981 |
| El Salvador | 19 de agosto de 1981 ^e | 18 de septiembre de 1981 |
| Eritrea | 5 de septiembre de 1995 ^c | 5 de octubre de 1995 |
| Eslovaquia ^h | 28 de mayo de 1993 ^{f, g} | 27 de junio de 1993 |
| Eslovenia | 6 de julio de 1992 ^g | 5 de agosto de 1992 |
| España | 5 de enero de 1984 ^e | 4 de febrero de 1984 |
| Estados Unidos de América ⁱ | | |
| Estonia | 21 de octubre de 1991 ^c | 20 de noviembre de 1991 |
| Etiopía | 10 de septiembre de 1981 ^e | 10 de octubre de 1981 |
| ex República Yugoslava de Macedonia | 18 de enero de 1994 ^g | 17 de febrero de 1994 |
| Federación de Rusia | 23 de enero de 1981 ^f | 3 de septiembre de 1981 |
| Fiji | 28 de agosto de 1995 ^{c, e} | 27 de septiembre de 1995 |
| Filipinas | 5 de agosto de 1981 | 4 de septiembre de 1981 |
| Finlandia | 4 de septiembre de 1986 | 4 de octubre de 1986 |
| Francia | 14 de diciembre de 1983 ^{e, f} | 13 de enero de 1984 |

| Estados Partes | Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión | Fecha de entrada en vigor |
|------------------------|---|---------------------------|
| Gabón | 21 de enero de 1983 | 20 de febrero de 1983 |
| Gambia | 16 de abril de 1993 | 16 de mayo de 1993 |
| Georgia | 26 de octubre de 1994 ^c | 25 de noviembre de 1994 |
| Ghana | 2 de enero de 1986 | 1º de febrero de 1986 |
| Granada | 30 de agosto de 1990 | 29 de septiembre de 1990 |
| Grecia | 7 de junio de 1983 | 7 de julio de 1983 |
| Guatemala | 12 de agosto de 1982 | 11 de septiembre de 1982 |
| Guinea | 9 de agosto de 1982 | 8 de septiembre de 1982 |
| Guinea-Bissau | 23 de agosto de 1985 | 22 de septiembre de 1985 |
| Guinea Ecuatorial | 23 de octubre de 1984 ^c | 22 de noviembre de 1984 |
| Guyana | 17 de julio de 1980 | 3 de septiembre de 1981 |
| Haití | 20 de julio de 1981 | 3 de septiembre de 1981 |
| Honduras | 3 de marzo de 1983 | 2 de abril de 1983 |
| Hungría | 22 de diciembre de 1980 ^f | 3 de septiembre de 1981 |
| India | 9 de julio de 1993 ^e | 8 de agosto de 1993 |
| Indonesia | 13 de septiembre de 1984 ^e | 13 de octubre de 1984 |
| Iraq | 13 de agosto de 1986 ^{c, e} | 12 de septiembre de 1986 |
| Irlanda | 23 de diciembre de 1985 ^{c, e, f} | 22 de enero de 1986 |
| Islandia | 18 de junio de 1985 | 18 de julio de 1985 |
| Israel | 3 de octubre de 1991 ^e | 2 de noviembre de 1991 |
| Italia | 10 de junio de 1985 ^e | 10 de julio de 1985 |
| Jamahiriya Árabe Libia | 16 de mayo de 1989 ^{c, e} | 15 de junio de 1989 |
| Jamaica | 19 de octubre de 1984 ^e | 18 de noviembre de 1984 |
| Japón | 25 de junio de 1985 | 25 de julio de 1985 |
| Jordania | 1º de julio de 1992 ^e | 31 de julio de 1992 |
| Kenya | 9 de marzo de 1984 ^c | 8 de abril de 1984 |
| Kirguistán | 10 de febrero de 1997 ^c | 12 de marzo de 1997 |
| Kuwait | 2 de septiembre de 1994 ^c | 2 de octubre de 1994 |
| Lesotho | 22 de agosto de 1995 ^{c, e} | 21 de septiembre de 1995 |
| Letonia | 14 de abril de 1992 ^c | 14 de mayo de 1992 |
| Líbano | 21 de abril de 1997 ^{c, e} | 21 de mayo de 1997 |
| Liberia | 17 de julio de 1984 ^c | 16 de agosto de 1984 |

| Estados Partes | Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión | Fecha de entrada en vigor |
|---|---|---------------------------|
| Liechtenstein | 22 de diciembre de 1995 ^{c, f} | 21 de enero de 1996 |
| Lituania | 18 de enero de 1994 ^c | 17 de febrero de 1994 |
| Luxemburgo | 2 de febrero de 1989 ^e | 4 de marzo de 1989 |
| Madagascar | 17 de marzo de 1989 | 16 de abril de 1989 |
| Malasia | 5 de julio de 1995 ^c | 4 de agosto de 1995 |
| Malawi | 12 de marzo de 1987 ^{c, f} | 11 de abril de 1987 |
| Maldivas | 1º de julio de 1993 ^{c, e} | 31 de julio de 1993 |
| Malí | 10 de septiembre de 1985 | 10 de octubre de 1985 |
| Malta | 8 de marzo de 1991 ^{c, e} | 7 de abril de 1991 |
| Marruecos | 21 de junio de 1993 ^{c, e} | 21 de julio de 1993 |
| Mauricio | 9 de julio de 1984 ^{c, e} | 8 de agosto de 1984 |
| México | 23 de marzo de 1981 ^e | 3 de septiembre de 1981 |
| Mongolia | 20 de julio de 1981 ^f | 3 de septiembre de 1981 |
| Mozambique | 16 de abril de 1997 ^c | 16 de mayo de 1997 |
| Namibia | 23 de noviembre de 1992 ^c | 23 de diciembre de 1992 |
| Nepal | 22 de abril de 1991 | 22 de mayo de 1991 |
| Nicaragua | 27 de octubre de 1981 | 26 de noviembre de 1981 |
| Nigeria | 13 de junio de 1985 | 13 de julio de 1985 |
| Noruega | 21 de mayo de 1981 | 3 de septiembre de 1981 |
| Nueva Zelandia | 10 de enero de 1985 ^{e, f} | 9 de febrero de 1985 |
| Países Bajos | 23 de julio de 1991 ^e | 22 de agosto de 1991 |
| Pakistán | 12 de marzo de 1996 ^{c, e} | 11 de abril de 1996 |
| Panamá | 29 de octubre de 1981 | 28 de noviembre de 1981 |
| Papua Nueva Guinea | 12 de enero de 1995 ^c | 11 de febrero de 1995 |
| Paraguay | 6 de abril de 1987 ^c | 6 de mayo de 1987 |
| Perú | 13 de septiembre de 1982 | 13 de octubre de 1982 |
| Polonia | 30 de julio de 1980 ^e | 3 de septiembre de 1981 |
| Portugal | 30 de julio de 1980 | 3 de septiembre de 1981 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 7 de abril de 1986 ^e | 7 de mayo de 1986 |
| República Centrafricana | 21 de junio de 1991 ^c | 21 de julio de 1991 |

| Estados Partes | Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión | Fecha de entrada en vigor |
|-----------------------------------|---|---------------------------|
| República Checa ^h | 22 de febrero de 1993 ^{f, g} | 24 de marzo de 1993 |
| República de Corea | 27 de diciembre de 1984 ^{e, f} | 26 de enero de 1985 |
| República Democrática Popular Lao | 14 de agosto de 1981 | 13 de septiembre de 1981 |
| República de Moldova | 1º de julio de 1994 ^c | 31 de julio de 1994 |
| República Dominicana | 2 de septiembre de 1982 | 2 de octubre de 1982 |
| República Unida de Tanzania | 20 de agosto de 1985 | 19 de septiembre de 1985 |
| Rumania | 7 de enero de 1982 ^e | 6 de febrero de 1982 |
| Rwanda | 2 de marzo de 1981 | 3 de septiembre de 1981 |
| Saint Kitts y Nevis | 25 de abril de 1985 ^c | 25 de mayo de 1985 |
| Samoa | 25 de septiembre de 1992 ^c | 25 de octubre de 1992 |
| Santa Lucía | 8 de octubre de 1982 ^c | 7 de noviembre de 1982 |
| San Vicente y las Granadinas | 4 de agosto de 1981 ^c | 3 de septiembre de 1981 |
| Senegal | 5 de febrero de 1985 | 7 de marzo de 1985 |
| Seychelles | 5 de mayo de 1992 ^c | 4 de junio de 1992 |
| Sierra Leona | 11 de noviembre de 1988 | 11 de diciembre de 1988 |
| Singapur | 5 de octubre de 1995 ^{c, e} | 5 de noviembre de 1995 |
| Sri Lanka | 5 de octubre de 1981 | 4 de noviembre de 1981 |
| Sudáfrica | 15 de diciembre de 1995 ^c | 14 de enero de 1996 |
| Suecia | 2 de julio de 1980 | 3 de septiembre de 1981 |
| Suiza | 27 de marzo de 1997 ^c | 26 de abril de 1997 |
| Suriname | 1º de marzo de 1993 ^c | 31 de marzo de 1993 |
| Tailandia | 9 de agosto de 1985 ^{c, e, f} | 8 de septiembre de 1985 |
| Tayikistán | 26 de octubre de 1993 ^c | 25 de noviembre de 1993 |
| Togo | 26 de septiembre de 1983 ^c | 26 de octubre de 1983 |
| Trinidad y Tabago | 12 de enero de 1990 ^e | 11 de febrero de 1990 |
| Túnez | 20 de septiembre de 1985 ^e | 20 de octubre de 1985 |
| Turkmenistán | 1º de mayo de 1997 ^c | 31 de mayo de 1997 |
| Turquía | 20 de diciembre de 1985 ^{c, e} | 19 de enero de 1986 |
| Ucrania | 12 de marzo de 1981 ^f | 3 de septiembre de 1981 |
| Uganda | 22 de julio de 1985 | 21 de agosto de 1985 |

| Estados Partes | Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión | Fecha de entrada en vigor |
|--------------------|---|---------------------------|
| Uruguay | 9 de octubre de 1981 | 8 de noviembre de 1981 |
| Uzbekistán | 19 de julio de 1995 ^c | 18 de agosto de 1995 |
| Vanuatu | 8 de septiembre de 1995 ^c | 7 de octubre de 1995 |
| Venezuela | 2 de mayo de 1983 ^e | 1º de junio de 1983 |
| Viet Nam | 17 de febrero de 1982 ^e | 19 de marzo de 1982 |
| Yemen ^j | 30 de mayo de 1984 ^{c, e} | 29 de junio de 1984 |
| Yugoslavia | 26 de febrero de 1982 | 28 de marzo de 1982 |
| Zaire | 17 de octubre de 1986 | 16 de noviembre de 1986 |
| Zambia | 21 de junio de 1985 | 21 de julio de 1985 |
| Zimbabwe | 13 de mayo de 1991 ^c | 12 de junio de 1991 |

^a Estados que han firmado la Convención pero todavía no la han ratificado o no se han adherido a ella.

^b Afganistán firmó la Convención el 14 de agosto de 1980.

^c Adhesión.

^d La República Democrática Alemana (que ratificó la Convención el 9 de julio de 1980) y la República Federal de Alemania (que ratificó la Convención el 10 de julio de 1985) se unieron a partir del 3 de octubre de 1990 para formar un único Estado soberano, que actúa en las Naciones Unidas con el nombre de Alemania.

^e Declaraciones o reservas.

^f Reserva retirada posteriormente.

^g Sucesión.

^h Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que ratificó la Convención el 16 de febrero de 1982.

ⁱ Los Estados Unidos de América firmaron la Convención el 17 de julio de 1980.

^j El 22 de mayo de 1990, el Yemen Democrático y el Yemen se unieron para formar un Estado único, que actúa en las Naciones Unidas con el nombre de Yemen.

Anexo II

RESERVAS Y DECLARACIONES FORMULADAS EN EL MOMENTO DE LA
RATIFICACIÓN, ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1996 Y EL 1º DE
AGOSTO DE 1997

Reservas formuladas por el Gobierno del Líbano en el
momento de la ratificación

[Original: francés]
[16 de mayo de 1997]

El Gobierno de la República Libanesa hace reserva del párrafo 2 del artículo 9 y de los incisos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 (en relación con el derecho a escoger apellido).

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 29, el Gobierno de la República Libanesa declara que no se considera obligado por el párrafo 1 del mismo artículo.

Anexo III

OBJECIONES HECHAS ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1996
Y EL 1º DE AGOSTO DE 1997

[Original: inglés]

Objeción hecha por el Gobierno de Alemania a la reserva
formulada por el Gobierno del Pakistán

[28 de mayo de 1997]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la "declaración general" formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La declaración dice así: "La adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se supedita a las normas de la Constitución de la República Islámica del Pakistán".

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa declaración, cuyo propósito es limitar la validez de la Convención haciéndola depender de su conformidad con la Constitución del Pakistán, puede suscitar dudas respecto de la adhesión del Pakistán al objeto y propósito de la Convención. Ésta no permite hacer una reserva genérica de esa clase. El interés común de las partes en un tratado exige que todas ellas respeten su objeto y propósito. Por ello, el Gobierno de la República Federal de Alemania se opone a la mencionada declaración.

Esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre la República Islámica del Pakistán y la República Federal de Alemania.

Objeción hecha por el Gobierno de los Países Bajos a
la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán

[30 de mayo de 1997]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado la declaración hecha por el Gobierno del Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y considera que esa declaración es una reserva.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esa declaración es una reserva genérica respecto de las disposiciones de la Convención que se consideren contrarias a la Constitución del Pakistán.

El Reino de los Países Bajos opina que esa reserva genérica, por la que el Estado que la formula pretende limitar sus obligaciones amparándose en su Constitución, puede suscitar dudas respecto de la adhesión de dicho Estado al objeto y propósito de la Convención, y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 28 de ésta, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

/...

El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten su objeto y propósito y estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera además que reservas genéricas como la formulada por el Gobierno del Pakistán, que no indica expresamente las disposiciones de la Convención a las que se aplican ni en qué medida, socavan los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone por ello a la declaración formulada por el Gobierno del Pakistán en relación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y el Pakistán.

Objeción hecha por el Gobierno de Austria a la reserva
formulada por el Gobierno del Pakistán

[5 de junio de 1997]

Austria ha examinado el contenido de la declaración general formulada por el Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que es el siguiente:

"La adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se supedita a las normas de la Constitución de la República Islámica del Pakistán."

Austria considera que la reserva por la cual un Estado invoca el derecho interno para limitar de forma genérica e indeterminada las obligaciones que le impone la Convención, suscita dudas respecto de la adhesión de ese Estado a esas obligaciones, adhesión que es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.

El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten su objeto y propósito y estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado.

Austria considera además que reservas genéricas como la formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, que no indica expresamente a qué disposiciones de la Convención se aplica ni en qué medida, contribuyen a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Dado el carácter genérico de la reserva que se examina, el juicio definitivo respecto de su admisibilidad con arreglo al derecho internacional exige una explicación más detenida.

Según el derecho internacional, son inadmisibles las reservas cuya aplicación impida al Estado cumplir las obligaciones esenciales para la realización del objeto y propósito del tratado.

Por consiguiente, Austria no puede considerar admisible la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán a menos que éste demuestre, mediante información complementaria o mediante prácticas posteriores, que la reserva es compatible con las disposiciones esenciales para la realización del objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción de Austria no impide la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre el Pakistán y Austria.

Objeción hecha por el Gobierno de Finlandia a la reserva
formulada por el Gobierno del Pakistán

[6 de junio de 1997]

El Gobierno de Finlandia ha examinado la declaración general formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y toma nota de que, según esa declaración genérica, la adhesión del Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención se supedita a las normas de la Constitución de dicha República. El Gobierno de Finlandia considera que esa declaración general es una reserva genérica.

El Gobierno de Finlandia considera que esa reserva genérica suscita dudas respecto de la adhesión del Pakistán al objeto y propósito de la Convención y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, no se aceptarán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten su objeto y propósito y estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado.

El Gobierno de Finlandia considera además que reservas genéricas como la formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, que no indica expresamente las disposiciones de la Convención a las que se aplica ni en qué medida, contribuyen a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por ello, el Gobierno de Finlandia se opone, por considerarla inadmisibile, a la reserva genérica formulada por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Esta objeción no impide que la totalidad de la Convención entre en vigor entre el Pakistán y Finlandia.

Objeción hecha por el Gobierno de Noruega a la reserva
formulada por el Gobierno del Pakistán

[6 de junio de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán al adherirse a la Convención, que es el siguiente: "La adhesión ... se supedita a las normas de la Constitución de la República Islámica del Pakistán". El Gobierno de Noruega considera que la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán, es, por su naturaleza y alcance indeterminado, incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Según un principio básico del derecho internacional de los tratados, un Estado parte en un tratado no puede invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que el tratado le impone. Por estas razones, el Gobierno de Noruega se opone a la reserva formulada por el Gobierno del Pakistán.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre el Reino de Noruega y la República Islámica del Pakistán.

Objeción hecha por el Gobierno de Alemania a las reservas
formuladas por el Gobierno de Argelia

[14 de agosto de 1997]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Argelia al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por las cuales el Gobierno de Argelia declara su voluntad de aplicar el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 4 del artículo 15 y el artículo 16 de la Convención, en la medida en que sean compatibles con el derecho de familia de Argelia.

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa reserva, que trata de limitar la validez de la Convención supeditándola a su compatibilidad con el derecho de familia de Argelia, puede suscitar dudas respecto de la adhesión de Argelia al objeto y propósito de la Convención. Ésta no permite hacer reservas que supongan la primacía del derecho interno. El interés común de las partes en un tratado exige que todas respeten su objeto y propósito. El Gobierno de la República Federal de Alemania se opone por ello a las mencionadas reservas.

Esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre Argelia y la República Federal de Alemania.

Objeción hecha por el Gobierno de Alemania a las reservas
formuladas por el Gobierno de Malasia

[8 de octubre de 1996]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la declaración y las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia al adherirse a la Convención, que es el siguiente:

"El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención."

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa declaración y esas reservas, que tratan de limitar las obligaciones que la Convención impone a Malasia supeditándolas a la ley cherámica del Islam y a las leyes internas vigentes, y excluyendo la aplicación de artículos fundamentales de la Convención, pueden suscitar dudas respecto de la adhesión de Malasia al objeto y al propósito de la Convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania se opone por consiguiente a esa declaración y esas reservas.

El Gobierno de la República Federal de Alemania no considera, sin embargo, que esta objeción impide que la Convención entre en vigor entre Alemania y Malasia.

Objeción hecha por el Gobierno del Reino de los Países Bajos
a las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia

[15 de octubre de 1996]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas formuladas por Malasia respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que tratan de limitar las obligaciones contraídas por dicho Estado en virtud de la Convención invocando los principios generales del derecho interno y la Constitución, pueden suscitar dudas respecto de la adhesión de ese Estado al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado exige que todos respeten el objeto y el propósito del tratado.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera además que las reservas hechas por Malasia respecto del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone por lo tanto a esas reservas. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Malasia.

Objeción hecha por el Gobierno de Finlandia a las reservas
formuladas por el Gobierno de Malasia

[16 de octubre de 1996]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia al adherirse a la Convención.

Las reservas de Malasia, que son una referencia a la religión y al derecho interno sin expresar su contenido y sin señalar claramente las disposiciones de la Convención cuya eficacia jurídica puede modificarse o excluirse, no permiten que los demás Estados partes en la Convención conozcan con claridad el alcance de la adhesión a la Convención del Estado que formula las reservas y, por lo tanto, suscitan grandes dudas respecto del interés de dicho Estado por cumplir las obligaciones que la Convención le impone. Las reservas de naturaleza indeterminada pueden contribuir a socavar los fundamentos de los tratados internacionales de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda además que Malasia debe respetar el principio general del derecho de los tratados según el cual un Estado parte en un tratado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que el tratado le impone. El interés común de los Estados partes en un tratado exige que todos estén dispuestos a hacer los cambios legislativos necesarios para la realización del objeto y el propósito del tratado.

Además, las reservas hechas por Malasia, en particular las referidas al inciso f) del artículo 2 y al inciso a) del artículo 5, afectan a disposiciones fundamentales de la Convención cuyo cumplimiento es esencial para la realización de su objeto y propósito.

El Gobierno de Finlandia considera que, en su redacción actual, las reservas formuladas por Malasia son claramente incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 de su artículo 28. En vista de lo expuesto, el Gobierno de Finlandia se opone a esas reservas y señala que son nulas.

Objeción hecha por el Gobierno de Noruega a las reservas
formuladas por el Gobierno de Malasia

[16 de octubre de 1996]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las reservas formuladas por Malasia al adherirse a la Convención, que es el siguiente:

"El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención."

/...

En opinión del Gobierno de Noruega, la declaración por la que un Estado parte invoca los principios generales del derecho interno o del derecho de religión para limitar las obligaciones que le impone la Convención, puede suscitar dudas respecto de la adhesión del Estado que la formula al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. Según un principio básico del derecho de los tratados, el Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Además, el Gobierno de Noruega considera que las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia respecto de determinadas disposiciones de la Convención son tan generales que son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por ello, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 de su artículo 28. Por estas razones el Gobierno de Noruega se opone a las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y Malasia.

Objeción hecha por el Gobierno de Finlandia a las reservas
formuladas por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia

[16 de octubre de 1997]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el nuevo contenido de la reserva formulada por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La reserva por la que se hace una referencia general a las leyes religiosas sin precisar su contenido no permite que las demás partes en la Convención conozcan claramente la medida en que el Estado que la formula se adhiere a la Convención, y, por lo tanto, puede suscitar dudas respecto del interés de ese Estado por cumplir las obligaciones que la Convención le impone. Esa reserva está limitada además, en opinión del Gobierno de Finlandia, por el principio general del derecho de los tratados según el cual las partes no pueden invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

El Gobierno de Finlandia se opone, por consiguiente, a la reserva formulada por la Jamahiriya Árabe Libia a la Convención.

Objeción hecha por el Gobierno de Noruega a las reservas
formuladas por el Gobierno de Lesotho

[24 de enero de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Reino de Lesotho en el instrumento de ratificación, que son las siguientes:

"El Gobierno de Lesotho declara que no se considera obligado por el artículo 2 en la medida en que éste esté en conflicto con las disposiciones constitucionales de Lesotho relativas a la sucesión del trono del Reino de Lesotho y la legislación relativa a la sucesión de la jefatura de los

/...

clanes familiares. La ratificación por parte del Gobierno de Lesotho está sujeta al entendimiento de que ninguna de sus obligaciones en virtud de la Convención, especialmente de las emanadas del inciso e) del artículo 2, se hará extensiva a los asuntos de grupos religiosos.

Además, el Gobierno de Lesotho declara que no adoptará ninguna medida legislativa en virtud de la Convención si tal medida fuera incompatible con la Constitución de Lesotho."

El Gobierno de Noruega considera que la última parte de la reserva formulada por el Reino de Lesotho es, por su alcance ilimitado y su carácter indeterminado, inadmisibles con arreglo al derecho internacional. La reserva por la que un Estado parte invoca principios generales de derecho interno para limitar las obligaciones que la Convención le impone puede suscitar dudas respecto de la adhesión del Estado que la formula al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. Según un principio básico del derecho de los tratados, el Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado. Por estas razones, el Gobierno de Noruega se opone a la reserva formulada por el Gobierno del Reino de Lesotho.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre el Reino de Noruega y el Reino de Lesotho.

Objeción hecha por el Gobierno de Finlandia a las reservas
formuladas por el Gobierno Lesotho

[1º de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Lesotho en el instrumento de ratificación:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Malasia]

Objeción hecha por el Gobierno de Finlandia a las reservas
formuladas por el Gobierno de Singapur

[21 de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Singapur en el instrumento de adhesión:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Malasia]

Objeción hecha por el Gobierno de los Países Bajos a las reservas
formuladas por los Gobiernos de Fiji y Lesotho

[1º de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Fiji en el instrumento de adhesión y por Lesotho en el instrumento de ratificación:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Malasia]

Objeción hecha por el Gobierno de los Países Bajos a las
reservas formuladas por el Gobierno de Singapur

[20 de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Singapur en el instrumento de adhesión el Gobierno del Reino de los Países Bajos ... considera:

- Que la primera reserva es incompatible con el propósito de la Convención;
- Que la segunda reserva supone discriminar a los inmigrantes por razón de sexo, por lo que es una reserva tácita del artículo 9 de la Convención, incompatible con el objeto y el propósito de ésta;
- Que la tercera reserva, especialmente su inciso final ("... y considera que la legislación relativa al artículo 11 es innecesaria para la minoría de mujeres no comprendida en el ámbito de la legislación laboral de Singapur"), invoca principios generales del derecho interno para limitar las obligaciones contraídas por el Estado que la formula en virtud de la Convención y, en este caso concreto, para excluir la aplicación del artículo mencionado a una categoría determinada de mujeres, y, por lo tanto, puede suscitar dudas respecto de la adhesión de ese Estado al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a socavar los fundamentos del derecho internacional de los tratados. El interés común de los Estados que han decidido ser partes en un tratado es que todos respeten su objeto y propósito.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone, por lo tanto, a las reservas mencionadas.

Esta objeción no impedirá que la Convención entre en vigor entre Singapur y el Reino de los Países Bajos.

Objeción hecha por el Gobierno de Noruega a las reservas
formuladas por el Gobierno de Singapur

[21 de noviembre de 1996]

En relación con las reservas formuladas por Singapur en el instrumento de adhesión:

[La misma objeción, mutatis mutandis, que la hecha respecto de Maldivas]

Anexo IV

RETIROS DE RESERVAS Y DECLARACIONES ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1996
Y EL 1º DE AGOSTO DE 1997

Retiro parcial de una reserva y una declaración formuladas
por Bangladesh

[Original: inglés]

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva al inciso a) del artículo 13 y el inciso f) del párrafo 1 del artículo 16 que había formulado al ratificar la Convención.

Retiro de una reserva y una declaración formuladas
por Liechtenstein

[Original: inglés]
[31 de diciembre de 1996]

"Reserva relativa al párrafo 2 del artículo 9:

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación de Liechtenstein conforme a la cual se otorga la nacionalidad de Liechtenstein en determinadas circunstancias."

El retiro de la reserva surtió efecto el 3 de octubre de 1996, fecha en que se recibió la notificación.

Retiro parcial de una reserva y una declaración
formuladas por Rumania

[Original: francés]
[25 de abril de 1997]

Respecto del artículo 7: El Gobierno de la República Popular de Rumania se declara en desacuerdo con lo expresado en la última oración del artículo 7 y considera que el efecto jurídico de una reserva es que la Convención surta efecto entre los Estados que formulan la reserva y todos los demás Estados partes en la Convención, exceptuando únicamente la parte de la Convención respecto de la cual se formule la reserva.

Anexo V

AMPLIACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR ESTADOS PARTES
ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1996 Y EL 1º DE AGOSTO DE 1997

Ampliación de la aplicación de la Convención por el Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[31 de diciembre de 1996]

ASPECTOS GENERALES

a) El Reino Unido, en nombre de Hong Kong, entiende que el propósito principal de la Convención, a la luz de la definición contenida en el artículo 1, es la reducción, en las formas previstas en la Convención de la discriminación contra la mujer, por lo que no considera que la Convención imponga la obligación de derogar ni modificar ninguna ley, reglamentación, costumbre o práctica vigente en virtud de la cual haya de darse a la mujer un trato más favorable que al hombre, ya sea provisionalmente o a más largo plazo. Los compromisos contraídos por el Reino Unido en nombre de Hong Kong con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 y en otras disposiciones de la Convención han de interpretarse de conformidad con este entendimiento.

b) El Reino Unido se reserva en nombre de Hong Kong el derecho a seguir aplicando, de vez en cuando, según se considere necesario, las leyes de inmigración que rigen la entrada, la permanencia y la salida en Hong Kong. En consecuencia, la aceptación del párrafo 4 del artículo 15 y de otras disposiciones de la Convención está sujeta a lo que disponen esas leyes en lo que atañe a las personas que no tengan derecho, conforme a la ley de Hong Kong, a ingresar y a permanecer en su territorio.

c) A la luz de la definición enunciada en el artículo 1, la ampliación de la ratificación de la Convención del Reino Unido a Hong Kong se basa en el entendimiento de que no se considerará que ninguna de sus obligaciones con arreglo a la Convención que se apliquen en Hong Kong ha de abarcar cuestiones de índole confesional o asuntos de órdenes religiosas.

d) Se seguirán aplicando en los nuevos territorios las leyes vigentes que reconocen a los indígenas de sexo masculino determinados derechos de propiedad y que otorgan concesiones arrendaticias respecto de tierras o bienes en posesión de indígenas o sus descendientes legítimos de sexo masculino.

ARTÍCULOS CONCRETOS

Artículo 9

La Ley de nacionalidad británica de 1981, que entró en vigor en enero de 1983, se basa en principios que no permiten la discriminación contra la mujer en el sentido del artículo 1 en lo relativo a la adquisición, modificación o conservación de su nacionalidad o en lo relativo a la nacionalidad de sus hijos. No obstante, no ha de interpretarse que el hecho de que el Reino Unido acepte el artículo 9 en nombre de Hong Kong implica que dejen de ampliarse determinadas disposiciones temporales o de transición que seguirán en vigor con posterioridad a esa fecha.

Artículo 11

El Reino Unido, en nombre de Hong Kong, se reserva el derecho de aplicar todas las leyes de Hong Kong y las normas de los planes de pensiones que afecten a las pensiones de jubilación, las prestaciones para los sobrevivientes y otras prestaciones relacionadas con la muerte o la jubilación de trabajadores (incluida la jubilación por supresión del puesto de trabajo), se deriven o no de un plan de seguridad social.

La presente reserva se aplicará igualmente a toda nueva ley que modifique o sustituya esas leyes o normas de los planes de pensión, en el entendimiento de que las condiciones de esa nueva ley han de ser compatibles con las obligaciones contraídas por el Reino Unido respecto de Hong Kong con arreglo a la Convención.

El Reino Unido, en nombre de Hong Kong, se reserva el derecho de imponer el requisito no discriminatorio de que transcurra un período de empleo determinado antes de se apliquen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 15

El Reino Unido, en nombre de Hong Kong, entiende que el propósito del párrafo 3 del artículo 15 es que se consideren nulos y sin valor únicamente las condiciones o elementos de un contrato u otro instrumento privado que sean discriminatorios en el sentido descrito, pero no necesariamente la totalidad del contrato o instrumento.

Anexo VI

COMUNICACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS PARTES ENTRE EL
1º DE AGOSTO DE 1996 Y EL 1º DE AGOSTO DE 1997

Comunicación recibida del Gobierno de Dinamarca

[Original: inglés]
[12 de febrero de 1997]

Respecto de una reserva de Maldivas

El Gobierno de Dinamarca ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de Maldivas al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El texto de la reserva es el siguiente:

"El Gobierno de la República de Maldivas observará las disposiciones de la Convención a excepción de aquéllas que el Gobierno puede considerar contrarias a los principios de la ley islámica en los que se basan el derecho y tradiciones de Maldivas.

Además, la República de Maldivas no se considera obligada por ninguna disposición de la Convención que la obligue a modificar de cualquier forma su Constitución y legislación."

En vista de su alcance ilimitado y de su carácter indefinido, la reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por ende, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Además, conforme a un principio general del derecho internacional, el derecho interno no puede invocarse como justificación del incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de tratados. En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca se opone a esas reservas.

La Convención en su totalidad conserva su vigencia entre Maldivas y Dinamarca.

A juicio del Gobierno de Dinamarca, las objeciones formuladas contra reservas inadmisibles con arreglo al derecho internacional tienen una vigencia ilimitada.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Maldivas que vuelva a considerar sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Respecto de una reserva de Kuwait

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Estado de Kuwait al adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El texto de las reservas es el siguiente:

"1. Artículo 7, inciso a):

El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las

disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegible y a votar en las elecciones públicas se limita solamente a los hombres.

2. Artículo 9, párrafo 2:

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre.

3. Artículo 16, inciso f):

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley Cherámica, dado que el islamismo es la religión oficial del Estado."

El Gobierno de Dinamarca considera que las reservas formuladas atañen a disposiciones fundamentales de la Convención. Además, conforme a un principio general del derecho internacional, el derecho interno no puede invocarse como justificación del incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de tratados. El Gobierno de Dinamarca considera que las reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por ende, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca se opone a esas reservas.

A juicio del Gobierno de Dinamarca, las objeciones formuladas contra reservas inadmisibles con arreglo al derecho internacional tienen una vigencia ilimitada.

La Convención en su totalidad conserva su vigencia entre Kuwait y Dinamarca.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Kuwait que vuelva a considerar sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Con respecto de una reserva de Malasia

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por Malasia al adherirse a la Convención. El texto de las reservas es el siguiente:

"El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley Cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención.

En relación con el artículo 11, Malasia entiende que sus disposiciones se refieren solamente a la prohibición de la discriminación sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres."

El Gobierno de Dinamarca considera que la reserva de carácter general formulada en relación con la ley Cherámica del Islam y la Constitución de Malasia tiene en la práctica alcance ilimitado y carácter indefinido y que las reservas a artículos concretos atañen a diversas disposiciones fundamentales de la Convención.

En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca considera que las reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por ende, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Además, conforme a un principio general del derecho internacional, el derecho interno no puede invocarse como justificación del incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de tratados. En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca se opone a esas reservas.

La Convención en su totalidad conserva su vigencia entre Malasia y Dinamarca.

A juicio del Gobierno de Dinamarca, las objeciones formuladas contra reservas inadmisibles con arreglo al derecho internacional tienen una vigencia ilimitada.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Malasia que vuelva a considerar sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Respecto de una reserva de Lesotho

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por Lesotho al adherirse a la Convención. El texto de la segunda parte de las reservas es el siguiente:

"La ratificación por parte del Gobierno de Lesotho está sujeta al entendimiento de que ninguna de sus obligaciones en virtud de la Convención, especialmente las emanadas del inciso e) del artículo 2, se hará extensiva a las cuestiones relativas a las confesiones religiosas.

Además, el Gobierno de Lesotho declara que no adoptará ninguna medida legislativa en virtud de la Convención si tal medida fuera incompatible con la Constitución de Lesotho."

El Gobierno de Dinamarca considera que la reserva, por su alcance ilimitado y su carácter indefinido, es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por ende, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Además, conforme a un principio general del derecho internacional, el derecho interno no puede invocarse como justificación del incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de tratados. En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca se opone a esas reservas.

La Convención en su totalidad conserva su vigencia entre Lesotho y Dinamarca.

A juicio del Gobierno de Dinamarca, las objeciones formuladas contra reservas inadmisibles con arreglo al derecho internacional tienen una vigencia ilimitada.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Lesotho que vuelva a considerar sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Respecto de una reserva de Singapur

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Singapur al adherirse a la Convención. El texto de la primera reserva es el siguiente:

"En el marco de la sociedad multirracial y multirreligiosa de Singapur, y atendiendo a la necesidad de respetar la libertad de las minorías en cuanto a su observancia del derecho religioso y el derecho de las personas, la República de Singapur se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones de los artículos 2 y 16 en los casos en que el cumplimiento de esas disposiciones sea incompatible con el derecho religioso o el derecho de las personas."

El Gobierno de Dinamarca considera que la reserva, por su alcance ilimitado y su carácter indefinido, es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención, y por ende, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Además, conforme a un principio general del derecho internacional, el derecho interno no puede invocarse como justificación del incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de tratados. En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca se opone a esas reservas.

La Convención en su totalidad conserva su vigencia entre la República de Singapur y Dinamarca.

A juicio del Gobierno de Dinamarca, las objeciones formuladas contra reservas inadmisibles con arreglo al derecho internacional tienen una vigencia ilimitada.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Singapur que vuelva a considerar sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Comunicación recibida del Gobierno de Suecia

[Original: inglés]
[25 de octubre de 1996]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia, en virtud de las cuales "la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley Cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia" y "el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, del inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención.

El Gobierno de Suecia considera que las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. Esas reservas no están permitidas con arreglo al párrafo 3 del artículo 28 de la Convención.

En ese contexto, el Gobierno de Suecia desea señalar que las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de un tratado no sólo suscitan dudas respecto del compromiso del Estado que formula la reserva, sino que además contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional.

Redunda en el interés común de los Estados que los tratados de los que han decidido hacerse partes también sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por las demás partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las reformas legislativas necesarias para cumplir las disposiciones de esos tratados.

En vista de lo que antecede, el Gobierno de Suecia se opone a las reservas formuladas por el Gobierno de Malasia.
